



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 954 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2369-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2369-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ÓXIDOS DE PASCO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ÓXIDOS
 UBICACIÓN : DISTRITO SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0329-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado informe presentado por Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante, Óxidos de Pasco) el 27 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 11 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Planta de Óxidos" de titularidad de Óxidos de Pasco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 11 de junio del 2016, en el Informe de Supervisión Directa N° 2513-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1575-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 26 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas⁴) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Óxidos de Pasco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1522-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2017⁵, notificada al administrado el 18 de octubre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**)⁷ inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600715187.

² Obrante en el disco compacto a folio 14 del Expediente N° 2369-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Obrante en el disco compacto a folio 14 del el expediente.

⁴ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folios del 19 al 27 del expediente.

⁶ Folio 28 del expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores



9



procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos)⁸.
5. El 9 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0329-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)⁹.
6. El 27 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁸ Folios del 29 al 31 del expediente.

⁹ Folios del 32 al 40 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 039278. Folios 42 y 43 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



f



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que: (i) el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte Hanancocha y el agua residual doméstica proveniente del sector José Carlos Mariátegui sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra, y (ii) la colmatación del canal perimetral de dicho componente con material de desmonte

a) Obligación establecida en el artículo 16°¹² del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPAAEM)

10. El artículo 16° del RPAAEM establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) y afecten los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA), que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
11. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.



12. Habiéndose definido la obligación normativa asumida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que:
- (i) El agua residual doméstica proveniente del sector José Carlos Mariátegui descargaba hacia el canal perimetral de concreto que capta el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte Hanancocha en las coordenadas UTM (WGS84): N8819859; E360646.
 - (ii) El escurrimiento de agua y huellas de color rojiza desde el depósito de desmonte Hanancocha en dirección al canal de concreto que canaliza agua residual doméstica proveniente del sector José Carlos Mariátegui, dicho canal se encuentra ubicado dentro del depósito de desmonte en mención en las coordenadas UTM (WGS84): N8819809; E360728.
 - (iii) Ambas fuentes de agua, se unen y son canalizadas a través de una tubería enterrada que descarga al Río Ragra.
 - (iv) Un tramo del canal perimetral de concreto estaba obstruido con material proveniente del mismo depósito de desmonte Hanancocha en las coordenadas UTM (WGS84): N8819848; E360467.
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 26 del Informe de Supervisión¹⁴.

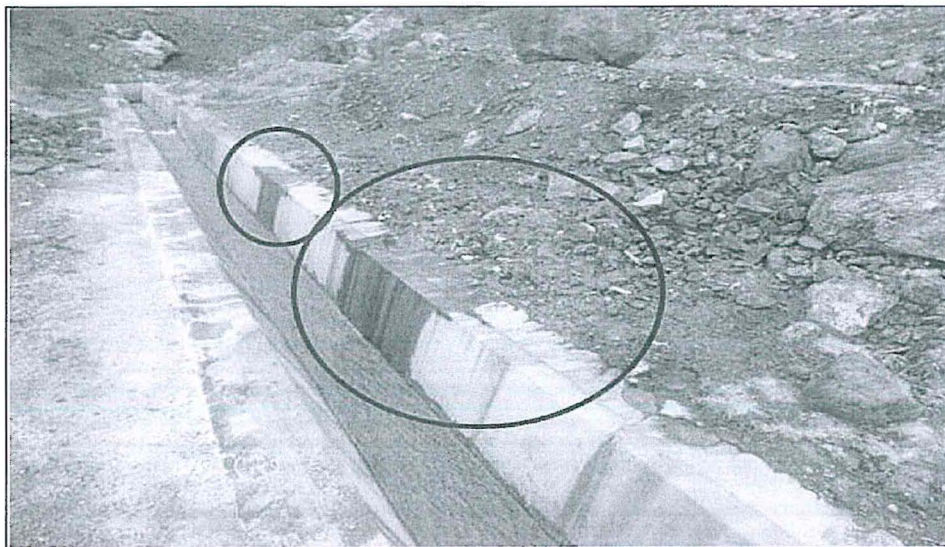


¹³ Páginas 6 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

¹⁴ Páginas 7 al 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.



Fotografía N° 13. Hallazgo N° 1.- Descarga de agua residual doméstica proveniente del sector José Carlos Mariátegui hacia el canal perimetral del Depósito de Desmonte Hanancocha. Este hecho fue verificado en el punto con coordenadas DATUM WGS84 8819859N 360646E.



Fotografía N° 15. Hallazgo N° 1.- Canal de concreto que direcciona agua residual industrial doméstica proveniente del sector José Carlos Mariáteguia través del Depósito de Desmonte Hanancocha, se observó escurrimiento de agua y huellas de coloración rojiza desde el Depósito de Desmonte Hanancocha en dirección al canal en mención.



f / / / / / / /



Fotografía N° 17. Hallazgo N° 1.- Descarga de agua canalizada a través del stock pile, hacia el río Ragra en el punto con coordenadas DATUM WGS84 8819582N 361474E.



Fotografía N° 25. Hallazgo N° 3.- Canal perimetral de concreto que conduce agua de contacto del Depósito de Desmonte Hanancocha, se encontró colmatado con material deslizado desde dicho componente. El hecho fue verificado en el punto con coordenadas Datum WGS84 8819848N 360467E.

Fuente: Informe de Supervisión

15. En la Resolución Subdirectoral¹⁵, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que: (i) el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte Hanancocha y el agua residual doméstica proveniente del sector José Carlos Mariátegui sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra, y (ii) la colmatación del canal perimetral de dicho componente con material de desmonte.



¹⁵ Folios 19 (vuelta) y 20 del expediente.



c) Análisis de los descargos

16. En el primer escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:

- (i) En respuesta presentada al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1575-2016-OEFA/DS-MIN se indicó que se realizó la limpieza y retiro de material de desmonte que estaban sobre el canal perimetral de concreto del depósito de desmonte Hanancocha.
- (ii) Respecto del manejo del agua residual doméstica del poblado de José Carlos Mariátegui y el agua de contacto del depósito Hanancocha, se indicó que se realizó el tendido de ciento veinte (120) metros aproximadamente de tubería de 12" a fin de captar y derivar aguas de contacto por escorrentía del botadero Hanancocha hacia un canal que los conduce del colector principal hacia la Planta de Neutralización, y de este modo evitar su acumulación y mezcla con las aguas de origen poblacional que ingresan al área de operaciones de los Stock Piles.

17. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. y IV. 2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del escrito presentado el 21 de noviembre del 2016¹⁶, se advierte que Óxidos de Pasco se limitó a señalar que se encontraba realizando las gestiones a fin de solicitar el presupuesto para la ejecución de obras destinadas a corregir la presente conducta infractora. Asimismo, indicó que realizó la limpieza y retiro de los materiales acumulados, adjuntando fotografías que no coinciden con la zona y/o área del hallazgo.
- (ii) En su primer escrito de descargos, se advierte que el administrado presentó fotografías que evidencian la limpieza del canal perimetral, observándose el enmallado de la zona (Fotografía N° 01). Asimismo, respecto del manejo de las aguas de contacto, se aprecia la implementación de tuberías y un canal colector para separar las aguas de contacto del depósito de desmonte Hanancocha del agua residual doméstica (Fotografía N° 02), conforme se observa a continuación:

	
<p>Fotografía Nro. 01.- Vista de canal limpio y libre de obstáculos (sin rocas caídas).</p> <p>Coordenadas WGS 84 N: 8 819 855 E: 0360 491 4354 msnm.</p>	<p>Fotografía Nro. 02.- Implementación de cajón colector y línea de tubería para separar el agua residual de origen poblacional que ingresa a la zona de stock pile, del agua de contacto de Hanancocha.</p> <p>Coordenadas WGS 84 N: 8 819 881 E: 0360 617 4360 msnm.</p>

Fuente: Óxidos de Pasco S.A.C.



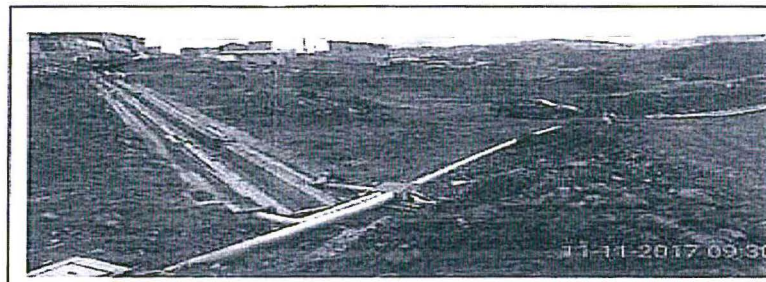
¹⁶ Páginas 45 al 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



(iii) Sin embargo, no se verifica la derivación de las aguas de contacto hacia la planta de Neutralización, razón por la cual las fotografías presentadas no constituyen un medio idóneo para acreditar la corrección de la conducta infractora respecto del manejo de las aguas de contacto del depósito de desmonte Hanancocha.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

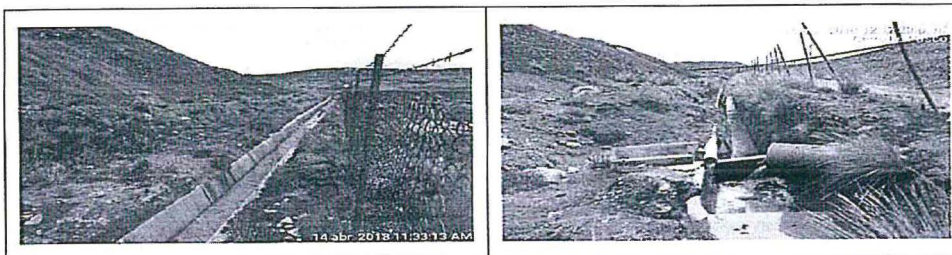
19. Adicionalmente a lo analizado, cabe indicar que de la revisión del primer escrito descargos, se advierte que el administrado realizó la construcción de muro de 10 cm de altura a lo largo del canal de concreto de agua residual doméstica de origen poblacional (José Carlos Mariátegui), a fin de evitar su acumulación y mezcla con las aguas de contacto del depósito de desmonte Hanancocha, conforme se observa a continuación:



Fotografías Nro. 03.- Construcción de murete de 10cm de altura a lo largo del canal concreto de agua residual doméstica de origen poblacional (José Carlos Mariátegui) a fin de evitar su acumulación y mezcla con escorrentías disturbadas (aguas de contacto) del botadero Hanancocha. Coordenadas WGS 84 N: 8 819 787 E: 360 700 - 4,360 msnm.

Fuente: Óxidos de Pasco S.A.C.

20. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitera los argumentos señalados en el primer escrito descargos, agregando que en la actualidad las condiciones de limpieza y libre de obstáculos del canal son sostenibles, así como, las medidas de separación de las aguas de contacto con las aguas residuales domésticas, conforme se muestra en las siguientes fotografías:



Fotografía Nro. 01.- Vista de canal limpio y libre de obstáculos (sin rocas caídas). Coordenadas WGS 84 N: 8 819 855 E: 0360 491 4,354 msnm.

Fotografía Nro. 02.- Implementación de cajón colector y línea de tubería para separar el agua residual de origen poblacional que ingresa a la zona de stock pile de agua de contacto de Hanancocha.

Coordenadas WGS 84 N: 8 819 881 E: 0360 617 4,360 msnm.

Fuente: Óxidos de Pasco S.A.C.



Handwritten mark resembling the number '1'.



21. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios, se advierte que, posterior al inicio del PAS¹⁷, el administrado realizó las siguientes acciones: (i) limpieza del canal perimetral que conduce agua de contacto del depósito de desmonte Hanancocha; (ii) respecto del manejo de las aguas de contacto, la implementación de tuberías y un canal colector para separar el agua residual doméstica proveniente del poblado José Carlos Mariátegui que ingresa a la zona de los Stock Piles, de las aguas de contacto del depósito de desmonte Hanancocha, y (iii) la construcción de muro a lo largo del canal de concreto de agua residual doméstica de origen poblacional (José Carlos Mariátegui), a fin de evitar su acumulación y mezcla con las aguas de contacto del depósito de desmonte Hanancocha.
22. No obstante ello, el administrado no cumplió con acreditar que:
- (i) El agua de contacto del depósito de desmonte Hanancocha se derive hacia la Planta de Neutralización, antes de su descarga al río Ragra.
 - (ii) El agua residual doméstica proveniente poblado José Carlos Mariátegui, la cual sería canalizada a través de un canal de geomembrana, esté siendo descargada al canal de concreto de doble compartimiento, a fin de evitar o impedir la mezcla con las aguas de contacto.
23. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control para evitar o impedir que: (i) el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte Hanancocha y el agua residual doméstica proveniente del sector José Carlos Mariátegui sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra, y (ii) la colmatación del canal perimetral de dicho componente con material de desmonte.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de contacto proveniente del stock pile se mezcle con el agua residual doméstica de la población Paragsha y sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra

- a) Obligación establecida en el artículo 16° del RPAEM

25. El artículo 16° del RPAEM establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los LMP y afecten los ECA, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

26. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a



¹⁷ Esto es, con posterioridad al 18 de octubre del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).



efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

27. Habiéndose definido la obligación normativa asumida por el titular minero en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, la existencia de un canal de colección y conducción de agua ubicado en la parte inferior de los Stock Piles 23 A y 22, el cual contaba con un tabique central que divide dicho canal en dos, a fin de separar el agua residual del poblado Paragsha del agua de filtraciones provenientes de los Stock Piles, no obstante, el tabique se encontraba roto, habiéndose colocado costales como barrera. A pesar de ello, el agua de las filtraciones de los Stock Piles ingresaba al lado del canal que conducía el agua residual doméstica, la cual se descarga hacia el río Ragra sin recibir tratamiento previo.
29. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión¹⁹.

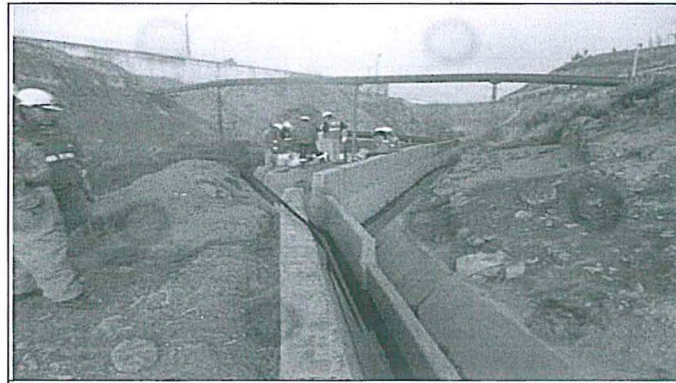


Fotografía-N°-22.-> Hallazgo-N°2.-En el lado del canal de colección y conducción de agua que contiene las filtraciones del Stock-Pile, se observó que el apilamiento de costales con tierra derivaba el agua hacia el lado que conduce agua residual doméstica debido a que el tabique central se encontraba roto.■



¹⁸ Páginas 15 al 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

¹⁹ Páginas 15 al 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.



Fotografía N° 23.-> Hallazgo N° 2.-> La mezcla del agua residual doméstica y las filtraciones provenientes del Stock Pile descargan al río Ragra en el punto con coordenadas Datum:WGS84-8819590N-361470E.m

Fuente: Informe de Supervisión

c) Análisis de los descargos

30. En el primer escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:

- (i) Se construyó un murete de diez (10) centímetros de altura a lo largo del canal concreto de agua residual doméstica de origen poblacional (José Carlos Mariátegui) a fin de evitar su acumulación y mezcla con escorrentías disturbadas (agua de contacto) del botadero Hanancocha.
- (ii) Asimismo, se construyó un canal de geomembrana para coleccionar las aguas residuales de origen poblacional que drenan a través de perforaciones en el muro de concreto en la zona de José Carlos Mariátegui.

31. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. y IV.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del primer escrito de descargos, se advierte que, posterior al inicio del PAS²⁰, el administrado presentó fotografías que evidencian la implementación de medidas para el agua de contacto proveniente del stock pile se mezcle con el agua residual doméstica de la población Paragsha y sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra, conforme se observa a continuación:



²⁰ Esto es, con posterioridad al 18 de octubre del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).



	
<p>Fotografías Nro. 05.- Tabique central refaccionado a lo largo del canal concreto, a fin de evitar mezcla con escorrentías disturbadas (aguas de contacto) de los Stock Piles. Coordenadas WGS 84 N: 8 819 587 E: 361 437 – 4,297 msnm.</p>	<p>Fotografías Nro. 06.- Otra vista del tabique central refaccionado a lo largo de todo el canal concreto, a fin de evitar se mezclen aguas de contacto con escorrentías. Coordenadas WGS 84 N: 8 819 810 E: 361 079 – 4,322 msnm.</p>

Fuente: Óxidos de Pasco S.A.C.

- (ii) En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado corrigió la conducta infractora verificada durante la Supervisión Especial 2016, posterior al inicio del PAS; no existiendo, por ende, la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
33. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos en relación con el presente extremo del PAS.
34. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de contacto proveniente del stock pile se mezcle con el agua residual doméstica de la población Paragsha y sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.



²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²².
38. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

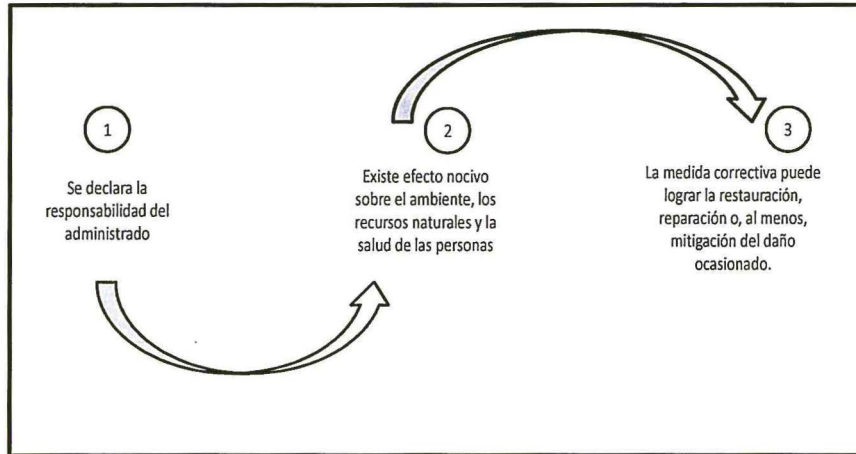


f



- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del



²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que: (i) el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte Hanancocha y el agua residual doméstica proveniente del sector José Carlos Mariátegui sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra, y (ii) la colmatación del canal perimetral de dicho componente con material de desmonte.
45. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2016, se verificó que estas aguas de contacto están siendo descargadas al Río Ragra sin previo tratamiento, lo cual puede generar un daño potencial a la flora y fauna, así como, alterar la calidad del cuerpo receptor.
46. Asimismo, de la revisión a los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado no ha acreditado el cese de los posibles efectos nocivos de la presunta conducta infractora; existiendo por ende la necesidad proponer el dictado de medidas correctivas.



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que: (i) el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte Hanancocha y el agua residual doméstica proveniente del sector José Carlos Mariátegui sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra, y (ii) la colmatación del canal perimetral de dicho componente con material de desmonte.	El titular minero deberá acreditar que el agua de contacto del depósito de desmonte Hanancocha se derive hacia la Planta de Neutralización, antes de su descarga al río Ragra, y que el agua residual doméstica que es canalizada a través de un canal de geomembrana, esté siendo descargada al canal de concreto de doble compartimiento.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante esta Dirección del OEFA medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios para acreditar que el agua de contacto proveniente del desmonte Hanancocha esté siendo derivado a la planta de neutralización antes de su descarga al ambiente, y que el agua residual doméstica que es canalizada a través de un canal de geomembrana este siendo descargada al canal de concreto de doble compartimiento.

48. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de contacto proveniente del stock pile se mezcle con el agua residual doméstica de la población Paragsha y sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra.
50. Sobre el particular, el administrado presentó fotografías que evidencian la implementación de medidas para evitar e impedir que el agua de contacto proveniente del stock pile se mezcle con el agua residual doméstica de la población Paragsha y sea descargada sin tratamiento previo al río Ragra.
51. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medidas



f



correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Óxidos de Pasco S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1522-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1522-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Óxidos de Pasco S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir **Óxidos de Pasco S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2369-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

f

dpt